

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho de la señora Juez, solicitud de Amparo de Pobreza presentada por MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ ROMÁN, radicada al 2023-00215-00; proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas por competencia. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 31 de agosto de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0602/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examina esta dispensadora de justicia concesión del beneficio de Amparo de Pobres, formulada por la ciudadana MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ ROMÁN, radicada al 2023-00215-00, así:

HECHOS:

La solicitante pretende el beneficio de amparo de pobres con el objeto de tramitar Ejecución para el cobro de cuotas alimentarias en favor de menores: ALISON MEJÍA RAMÍREZ; frente al señor CRISTIAN MEJÍA SOTO, además, se le asigne abogado para el ejercicio de su derecho; esgrimiendo incapacidad económica para el pago de gastos y honorarios.

Igualmente, el escrito hace alusión a Regulación de visitas.

Se recibe por competencia el asunto proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia con sede en Anserma, Caldas.

SE CONSIDERA:

El artículo 151 del Código General del Proceso, dice:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

Por su parte el artículo 152, del C. G. P., dice:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”.

Se anuncia la competencia en esta judicial para emitir una decisión, además para el desarrollo del trámite, acogiendo lo manifestado en el escrito en el párrafo de direcciones y notificaciones, debido a que la menor reside en esta jurisdicción.

Ha de advertir esta judicial, examinados los documentos aportados, es clara manifestación de la interesada en el sentido de que las visitas fueron regladas por la Comisaría de Familia, por lo cual se hace inocho un trámite para un asunto que ha sido decidido en la instancia administrativa.

Goza de procedencia la solicitud con la cual se invoca el beneficio, en acatamiento a lo dispuesto en la norma, por lo tanto, no estará la solicitante obligada a prestar caución procesal, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además, no será condenada en costas, como lo autoriza el artículo 154 ibidem, dentro del trámite verbal que pretende la Custodia de un menor.

Se concederá el beneficio con el fin de tramitar ejecución frente a CRISTIAN MEJÍA SOTO.

Por mandato del artículo 154 del Código General del Proceso, se designará como apoderado de la amparada al Dr. JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN, profesional del derecho que litiga en esta oficina en asuntos civiles, a quien se le comunicará esta decisión, debiendo manifestar su aceptación o rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación electrónica de este auto.

Ha de advertirse a la interesada que el abogado nombrado tiene su sede en Belalcázar, Caldas, teléfono 314-792-6351, correo electrónico: horizonte46juridico@gmail.com.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la normatividad, al nombrado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Concede el beneficio del AMPARO DE POBREZA a MARÍA DEL CARMEN RFAMÍREZ ROMÁN, con cédula 1.002.943.946, con el fin de incoar acción civil de –Ejecución para el Cobro de Cuotas Alimentarias-, en favor de la menor AMR frente al señor CRISTIAN MEJÍA SOTO, con base en lo expresado.

SEGUNDO: Designa al Dr. **JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN**, para que represente hasta su fin a la señora MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ ROMÁN, frente al señor CRISTIAN MEJÍA SOTO, en los términos del artículo 154 del código general del proceso, dentro de la actuación ya citada. El profesional dispone de tres días hábiles siguientes a su notificación para aceptar o rechazar la designación.

Ha de advertirse a la interesada que el abogado nombrado tiene su sede en Belalcázar, Caldas, teléfono 314-792-6351, correo electrónico: horizonte46juridico@gmail.com.

TERCERO: La amparada MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ ROMÁN, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además, no será condenada en costas.

CUARTO: ADVERTIR a la amparada que debe ponerse en contacto con el apoderado nombrado dentro de los 30 días siguientes a su aceptación so pena de eximir al abogado de su cargo, según se puede deducir del penúltimo inciso del artículo 154 del C. G. P.

Igualmente advierte que debe prestar la colaboración y el interés para el trámite respectivo.

QUINTO: AL designado, corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria dentro del trámite que se surta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 0142 del 1/9/2023


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO